Cartagena de Indias D.T y C, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**13001-33-33-008-2020-00061-01**
ACCIONANTE	**RODRIGO FACIO LINCE MIELES**
ACCIONADO	**INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
TEMA	*ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Los empleados por encargo tienen una posición preferente sobre los empleos dados en provisionalidad. - Una desmejora en calidad de vida no presupone la existencia de un perjuicio irremediable, para ello es necesario que se afecten las condiciones mínimas de vida.*
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala[1] Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la parte accionante, el señor Rodrigo Facio Lince Mieles, contra la sentencia del diez (10) de julio de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales alegados.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

> *"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionalmente fundamentales invocados* **(Derecho al trabajo, al mínimo vital, a**

[1] Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

la salud y seguridad social, a la igualdad, al derecho de los niños y al principio de solidaridad) *y cualquier otro del mismo rango que de determine como violado ordenando que:*

1. Se sirva dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo de desvinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Resolución No.3878 de fecha 19 de junio de 2020 y en consecuencia proceda a ordenar vincularme, a la entidad en el plazo impostergable de 48 horas dentro de la Planta Global en el cargo de Defensor de Familia grado 17 código 2125, hasta tanto se defina el presente asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. Conminar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que cese cualquier persecución laboral desmejorando las condiciones laborales y que en caso de desacato se hará acreedor de las sanciones establecidas en el decreto 2591 en concordancia con el decreto 306 de 1992.

3. Requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública para que exponga las razones legales que permiten que en estado de emergencia económica se haga el despido masivo de funcionarios en provisionalidad de los cuales depende su núcleo familiar precisamente en este momento donde es imposible conseguir empleo y donde los beneficios que ofrece el gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID 19.

4. Requerir al Ministerio de Trabajo Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ o quien haga sus veces, para que exponga las razones legales que permiten que en estado de emergencia económica se haga el despido masivo de funcionarios en provisionalidad de los cuales depende su núcleo familiar precisamente en este momento donde e imposible conseguir otro empleo y donde los beneficios que ofrece el gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID 19 ya que en una sola familia puede ser una, dos o más personas desempleadas como está sucediendo.

Como petición supletoria, si su señoría, tenga a bien conforme a su criterio, formalidad y experiencia como Administrador de Justicia en un Orden Justo y Equitativo, remitir copia a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue si la Directora y/o Representante Legal y sus delegados del ICBF, incurrió en una presunta Causal Disciplinaria." ***(El texto en negrilla se encuentra implícitamente en el texto)***

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

En el año 2016, mediante convocatoria 433 de 2016, se abrió a concurso de méritos los empleos del ICBF, la cual, fue adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dentro de dicha convocatoria se ofertaron los empleos

identificados con los números de OPEC 34243, para proveer 12 empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Distrito de Cartagena, y 34246 para proveer 2 empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en el Municipio de Turbaco.

El señor Rodrigo Facio Lince Mieles, participó en la convocatoria 433 de 2016, como aspirante a uno de los 12 empleos vacantes que fueron ofertados en la ciudad de Cartagena, quedando en la lista de elegibles en el puesto 22, por lo cual, se encuentra a la espera, con la expectativa de que se abra alguna vacante adicional a las concursadas, que le permita acceder al cargo.

En el escrito de tutela se indica, que hace 8 años y 11 meses, aproximadamente, el actor fue nombrado en el ICBF, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, inicialmente, bajo la modalidad de Supernumerario. Luego, fue nombrado en la planta temporal del ICBF a través de la Convocatoria No. PT-DF 002, pero dada la eliminación de la planta temporal y la creación de la planta global del ICBF mediante el Derecho 1479 de 2017, al no existir lista o registro de elegibles de la CNSC, ni funcionarios de carrera que quisieran ocupar los cargos en calidad de encargo, el señor Rodrigo Facio Lince Mieles fue nombrado sin solución de continuidad como Defensor de Familia en Provisionalidad mediante la Resolución No. 7781 de fecha 05 de septiembre de 2017; ello, previa la realización de un concurso de méritos.

El actor, fue nombrado en la Regional Bolívar, asignado a la dependencia Grupo de Asistencia Técnica; sus funciones las desarrolló en el Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Regional Bolívar. Posteriormente, mediante Resolución No. 0700 de fecha 19 de abril de 2019, fue reubicado temporalmente al Centro Zonal Turbaco-Bolívar.

El ICBF, mediante Resolución No. 0305 de fecha 21 de enero de 2019, encargó al señor Álvaro Villarraga Montes, quien es empleado de carrera administrativa, como Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

En dicha resolución se indicó que existían empleos vacantes en forma definitiva ubicadas en las distintas regionales, entre las que se encontraba la Regional Bolívar Centro Zonal Turbaco. Con base en esa información, la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, integrante de la lista de elegibles de la

OPEC 34246 del municipio de Turbaco, solicitó ante el ICBF, ser nombrada en el Centro Zonal Turbaco. Ante la negativa del ICBF, la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, logró que, mediante un fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2019, se ampararan sus derechos fundamentales y en consecuencia le ordenará al ICBF proceder con su nombramiento.

En razón a lo ordenado en la sentencia referenciada, el ICBF, mediante Resolución No. 3878 de fecha 19 de junio de 2020, nombró en periodo de prueba a la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo en el cargo de Defensor de Familia, en carrera administrativa, de la planta global de personal del ICBF, ubicado en el municipio de Turbaco de la Regional Bolívar. Como consecuencia del nombramiento de la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante señor Rodrigo Facio Lince Mieles.

Considera el accionante, que el acto mediante el cual se dio por terminación su nombramiento en provisionalidad es contrario a derecho, toda vez que: i) en el mismo no se expuso motivación alguna sobre la terminación de su nombramiento en provisionalidad; ello, teniendo en cuenta que el motivo para que la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo presentara la acción de tutela fue el nombramiento en encargo de una vacante definitiva mediante la Resolución No. 030 de fecha 21 de enero de 2017, que no ocupaba el actor, si no el señor Álvaro Villarraga Montes; ii) la terminación del nombramiento se hizo cuando el interesado se encontraba en disfrute de sus vacaciones, lo cual le parece amañado y iii) tampoco se estableció cual fue el criterio que utilizó el ICBF para escoger cuál de los dos empleos era el que debía proveerse o porqué fue el empleo ocupado por el actor en provisionalidad y no el empleo ocupado en encargo, pese a existir en el Centro Zonal Turbaco en la actualidad dos empleos con posibilidad de proveer.

Por último, estima el accionante, que el ICBF, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, no ponderó sus derechos y los derechos del Defensor encargado, si se tiene en cuenta que en estos momentos la estabilidad laboral la posee el señor Álvaro Villarraga Montes, ya que su encargo se deriva porque tiene un cargo administrativo en carrera nombrado en el grupo jurídico en la Regional Bolívar, lo cual implica que si se termina su encargo, él volvería a su cargo sin crearle un perjuicio, lo que no ocurre en el caso del actor, porque al habérsele terminado su nombramiento en

provisionalidad, sí se le vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, al principio de solidaridad, y los derechos de los niños - ya que tiene tres hijos, uno de 16 años, otro de 6 años y el último de 1 año y 9 meses de edad, y de ese modo, se deja en un total desamparo, y por ende, se le causa un perjuicio irremediable, máxime, si se tiene en cuenta que su salario es su única fuente de subsistencia en estos momentos, y que existe un estado de emergencia sanitaria a causa de la pandemia producida por el Covid-19, que le impide salir a trabajar, para lograr el sustento de su familia.

Luego, durante el trámite de la presente acción de tutela, y con ocasión al informe presentado por el ICBF, el accionante presentó memorial mediante el cual solicita que, al momento de tomar la decisión definitiva, le sean tenido en cuenta los siguientes argumentos:

Indica, que la accionada pretende confundir al Despacho, al señalar que el accionante, mediante su acción de tutela, pretende atacar un acto de carácter general como lo es el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual autoriza el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Señala, que tal manifestación es falta, igualmente, la expresión de que pretende mediante la presente acción de tutela ser nombrado por haber obtenido derechos de carrera, y que pretende desvirtuar la orden impartida por el juez de tutela que ordena el nombramiento de la señora Luz Gabriela Sampayo. Y agrega, que lo que, si es cierto, es que es evidente que para la OPEC 34246 del municipio de Turbaco existen en su totalidad 4 cargos, y que, por ello, una vez nombrada la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, como lo ordena la tutela, como lo indica la Comisión Nacional del Servicio Civil y no existiendo elegible por encontrarse agotada la lista, él debe conservar su provisionalidad, teniendo en cuenta que sobra una vacante y el señor Álvaro Villarraga Montes ya fue nombrado en la ciudad de Cartagena.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

De manera principal, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por no cumplir los requisitos de subsidiaridad y del perjuicio

irremediable. Y en forma subsidiaria y en caso que la misma se estime procedente, solicitó que sea negada, al no advertir violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad. Lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

Explica que, verificadas las bases de datos de la entidad, se registra que el servidor público RODRIGO FACIO LINCE MIELES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.144.627 se encontraba vinculado en la Planta de Personal del ICBF, mediante nombramiento provisional a través de la Resolución No. 7781 del 5 de septiembre de 2017, en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal C.Z. Turbaco de la Regional Bolívar.

Que, a través del concurso de méritos adelantado en la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles. El empleo desempeñado por el actor fue creado con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, a través del Decreto 1479 de 2017, motivo por el cual no fue convocado para su provisión a través de carrera administrativa. En su lugar, en atención a la necesidad del servicio se nombró al accionante en provisionalidad mientras era provisto de forma definitiva mediante el sistema del mérito según lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004. No obstante, a través de la Ley 1960 del 2019, se determinó que con la lista de elegibles vigentes se podrían proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados en concurso, en tal sentido, el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019. No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa, que era procedente dar aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes.

Considera que la presente acción de tutela resulta improcedente, porque en ella se controvierte un acto administrativo de carácter general denominado "Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", sin que se desarrolle ningún cargo de inconstitucionalidad

frente al mismo, y sin mencionar que existe un fallo de tutela en el cual se ordenó dar aplicación a los criterios de la CNSC a una persona integrante de la lista de elegibles de la OPEC 34246 con la que se pretende cubrir la vacante ocupada por el accionante.

Así mismo, porque se desconoce la prevalencia del sistema de carrera administrativa para el ejercicio de la función pública, de que trata el artículo 125 de la Constitución Política; igualmente, porque no es procedente amparar la estabilidad laboral del accionante toda vez que no acreditó la condición de padre cabeza de hogar; y además, porqué existe pleito pendiente constitucional frente al caso concreto.

Esto último, según refiere, porque la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, presentó acción de tutela radicada bajo el número 2020-00017, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, quien mediante fallo del 12 de junio de 2020, amparó los derechos fundamentales de dicha señora por encontrarse dentro de la lista de elegibles para el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la OPEC 34246 para el Centro Zonal de Turbaco, en la Regional Bolívar, y dentro de dicho proceso el demandante fue vinculado e interpuso impugnación que está siendo tramitada por el Tribunal Superior, es decir, que existe otro proceso de tutela en el que el accionante debate los derechos alegados en la presente acción constitucional, por lo cual se torna improcedente el amparo deprecado.

Por último, frente a los cuestionamientos hechos por el señor Rodrigo Facio Lince mieles dentro del escrito de tutela, en los que discute el porqué de la provisión del empleo de la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo en el cargo que viene desempeñando en provisionalidad y no en el empleo que se encuentra en encargo por el señor Álvaro de Jesús Villarraga Montes, indicó que verificada la información se registra que el servidor público Álvaro de Jesús Villarraga Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.419, también participó en la Convocatoria 433 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34243 y se encuentra en la lista de elegibles de la Resolución 20182230050135 del 13 de mayo de 2019, donde ocupa la posición 16, lo que indica que tiene mejor derecho que el hoy accionante; por lo anterior, agregó, que, el actor al no haber alcanzado a ocupar alguna de las posiciones meritorias para proveer los cargos ofertados y ante la falta de mérito, pretende por vía de tutela conservar el cargo que se encuentra

ejerciendo en provisionalidad sin tener en cuenta que los mismos se deben proveer en carrera administrativa, en aplicación directa del principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución .

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), resolvió:

"*PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Rodrigo Facio Lince Mieles contra el ICBF, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*"

El Juez de primera instancia estudió previamente la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto. Sobre el particular sostuvo que, no existe vulneración de alguna disposición legal en su desvinculación; dada la naturaleza del cargo en provisionalidad que ocupaba, estos pueden ser removidos con posterioridad cuando el cargo deba ser ocupado por la persona que corresponde de acuerdo a la lista de elegibles que se conformó por el concurso de méritos. Por lo tanto, la demandada ha actuado en cumplimiento estricto de la ley de los principios de la carrera administrativa como mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Así mismo, frente al amparo de la estabilidad laboral reforzada, expone que el actor no acreditó que fuera merecedor de un trato preferencial y por ende ser reintegrado a sus labores en un cargo de igual o mayor jerarquía, dado que, no se encuentra amparado por algún fuero sindical, presenta alguna condición de invalidez o discapacidad o con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, ser padre de familia o estar próximo a pensionar; por lo anterior, no puede ser acreedor de una estabilidad laboral reforzada.

3.5. IMPUGNACIÓN

En su escrito de impugnación, la parte accionante, manifiesta que el A quo paso por alto el análisis de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, siendo estos últimos el objeto principal de la presente acción.

En cuanto al nombramiento de la señora Luz Gabriela Sampayo no cuenta con ninguna objeción. Sin embargo, no encuentra razones que justifique el por

qué se da por terminada su provisionalidad y no la vacancia ocupada por encargo por el señor Álvaro Villarraga Montes; razón por la cual manifiesta que el acto de desvinculación viola el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Teniendo en cuenta que, para la OPEC 34246 del municipio de Turbaco se ofertaron 2 vacantes, una de ellas era ocupada por el accionante de manera provisional y la otra "en encargo" por el señor Álvaro Villarraga. La vacante ocupada por el actor fue ocupada por la señora Sampayo, a raíz de una providencia de carácter constitucional donde se ordenaba el uso de la lista de elegibles del concurso de méritos subscrito a las vacantes en mención. Sin embargo, el actor alude que, así como lo plantea la CNSC la lista de elegibles para la OPEC de Turbaco quedaba agotada con el nombramiento de la señora Sampayo, y que a su vez el señor Villarraga sería nombrado en la OPEC de Cartagena, aún quedaría una vacante libre en la ciudad de Turbaco. Bajo este panorama, esboza que dicha desvinculación es violatoria del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020, el juzgado de primera instancia, concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionante, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintitrés (23) de julio del 2020. En providencia de veintisiete (27) de julio de 2020, el Magistrado Ponente dispuso su admisión.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

> *¿Vulnera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad al desvincular de su cargo al señor Rodrigo Facio Lince Mieles, quien se encontraba nombrado en un cargo de carrera del ICBF, en provisionalidad y no al señor Álvaro Villarraga Montes quien se encontraba ocupando un cargo de carrera en encargo, en la misma entidad; a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenaba la vinculación de la señora* Luz Gabriela Sampayo *como empleada de carrera administrativa?*

5.3. Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia, en cuanto a que no se configura ninguna violación al debido proceso con la expedición de la Resolución No.3878 del 19 de junio de 2020, entendiendo que, no se configura violación a los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la igualdad aludidos por el actor.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio. ;(iii) Régimen de carrera administrativa - Regulación de los empleos provisionales nombrados en cargos de carrera administrativa; (iv) Derecho fundamental al debido proceso administrativo (v) Derecho fundamental a la igualdad. (vi) Caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-161 del año 2017 ha manifestado:

> *"Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una*

vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado."

5.4.3 Régimen de carrera administrativa - Regulación de los empleos provisionales nombrados en cargos de carrera administrativa.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el sistema de mérito constituye la forma general de provisión de los empleos públicos del Estado, el mismo, tiene por finalidad dar primacía al criterio meritocrático como mecanismo para consolidar los derechos de los ciudadanos relacionados con el acceso y desempeño de cargos públicos, al derecho a la igualdad, la

estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El anterior principio, se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de aquellos que se dan por elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Conforme con el artículo 130, de la Constitución Política, el régimen general de carrera administrativa es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto su administración y vigilancia. En virtud a la norma anterior, se expidió la Ley 909 de 2004, "*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", y cuyo objeto es "*la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública*".

En lo que se refiere al sistema de provisión de cargos con vacancia temporal o permanente, la norma en cita establece:

> *ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*
>
> *Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.*
>
> *ARTÍCULO 24. ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.1, reproduce el texto del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y dispone que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva

podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Por otra parte, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del citado decreto se tiene que, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

En cuanto a su terminación del nombramiento, ese mismo decreto plantea lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional.*** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*".

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras **i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado.**

En este sentido, si se incumple alguna de las anteriores garantías de las cuales son acreedores los nombramientos provisionales se transgrede el derecho fundamental al debido proceso.

5.4.3 Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual plantea lo siguiente:

> "***Artículo 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*"

La H. Corte Constitucional a través de la providencia T-036 de 2018, ha planteado que la efectividad de este derecho en términos generales, está sujeta a la garantía de las siguientes preposiciones:

> *"de manera que se garantice* ***(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*** *Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho."*

5.4.4 Derecho fundamental a la igualdad.

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su

eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto

entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación."

5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la parte accionante manifiesta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar producto de su desvinculación viola su derecho al debido proceso y a la igualdad, debido a que, no existe razón alguna para que se diera por terminado su provisionalidad y no la provisionalidad por encargo del señor Álvaro Villarraga Montes, quien se encontraba nombrado en encargo, en empleo similar al del accionante. Por ello pretende que se declare la suspensión transitoria de la Resolución 3878 del 19 de junio de 2020 y en efecto ser reintegrado al cargo que ocupaba

5.5.1. Hechos relevantes probados

- Resolución 4518 de 2014, por medio de la cual se vincula al señor Rodrigo Facio Lince Mieles como personal supernumerario en el cargo de defensor de familia al centro zonal industrial de la Bahía de la Regional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017, por la cual se nombra al accionante de manera provisional en el cargo de Defensor de Familia de la Regional Bolívar, en la dependencia GRUPO ASISTENCIA TÉCNICA.
- Resolución 0700 del 17 de abril de 2019, por medio de la cual se reubican unos servidores y los cargos que desempeñan. En la misma se ordena la reubicación del actor desde la dependencia de CZ Histórica y Caribe Norte SRPA a CZ Turbaco.
- Resolución No. CNSC.20192230050135 del 13 de mayo de 2019 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 12 vacantes del empleo OPEC 34243 para el cargo de Defensor de Familia, en la que el demandante ocupa la posición 22.
- Certificación laboral del tutelante expedida por la funcionaria de Gestión Humana de la Regional Bolívar de fecha 23 de agosto de 2017 en el cual consta que pertenece al grupo de Asistencia Técnica.
- Certificación laboral del señor Facio Lince Mieles, emitida por el Coordinador Administrativo Regional Bolívar de fecha 8 noviembre de 2016 donde consta que el suscrito labora en el ICBF desde el día 1 de agosto de 2011

- Resolución 0905 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se hace un nombramiento en encargo, del señor Álvaro Villarraga Montes, en el cargo de Defensor de Familia Regional Bolívar CZ Turbaco.
- Registro civil de nacimiento de Rodrigo Andrés Facio Lince Beltrán, por medio del cual demuestra que es hijo del recurrente, actualmente tiene 16 años.
- Registro civil de nacimiento de Isabella Facio Lince Cantillo, por medio del cual demuestra que es hija con el accionante y actualmente tiene 7 años.
- Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Facio Lince Cantillo, por el cual demuestra que es hijo del tutelante, y tiene 1 año y 11 meses.
- Extracto de crédito hipotecario con fecha de corte 15 de junio de 2020, el cual se encuentra a nombre del Señor Lince Mieles con el banco BBVA No de crédito 9600107866, cuyo saldo es 18.939.268.
- Certificado estudiantil donde consta que Isabella Facio Lince Cantillo se encuentra matriculada en la Corporación Educativa La Concepción y cuyo concepto por pensión desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de octubre de 2020 es por valor de $5.913.000.
- Extracto de pago del Colegio La Salle Cartagena, en el cual se encuentra estudiando Rodrigo Facio Lince Beltrán de los meses de abril y junio de 2020 cancelados por el peticionante a través de transferencia de su cuenta bancaria de Davivienda No 056670178583.
- Sentencia de tutela de fecha 12 de junio de 2020 por la cual se tutela el derecho de la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, en consecuencia, poder ser nombrada en un cargo de carrera del ICBF.
- Oficio emitido por la demandada bajo radicado 20201211000092881 de fecha 15 de abril de 2020, por medio de la cual se solicita a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, en cumplimiento de la Ley1960 de 2019, y el fallo de tutela en favor de la Señora Álvarez Sampayo.
- Oficio del 19 de mayo de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se autoriza la utilización de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.
- Resolución 4345 del 28 de julio de 2020 expedida por la tutelada

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, observa la Sala, que el accionante pide, por este medio, el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la

salud y seguridad social, a la igualdad, al derecho de los niños y al principio de solidaridad, argumentando que fueron vulnerados producto de su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad. En consecuencia, solicita dejar sin efectos jurídicos de manera transitoria la Resolución No.3878 de fecha 19 de junio de 2020 por medio de la cual fue desvinculado del ICBF y como resultado proceda a ordenar su vinculación en el cargo de Defensor de Familia grado 17 código 2125, hasta tanto se defina el presente asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que el actor se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Resolución 4518 de 2014 como personal numerario ostentando el cargo de Defensor se Familia en el Centro Industrial de la Bahía de la Regional Bolívar, subsiguientemente, fue nombrado en provisionalidad mediante la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 en la Regional Bolívar del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Posteriormente fue reubicado mediante Resolución 0700 del 17 de abril de 2019 en el Centro Zonal de Turbaco; así como que el accionante participó en la convocatoria para la OPEC 34243, en la cual se ofertaron 12 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34243 y su ubicación geográfica era Regional Bolívar – Cartagena de Indias; sin embargo, quedo ubicado en la posición 22 de las 53 personas que se presentaron.

En la providencia de tutela bajo Radicado No. 13001210700120020-00017 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias con fecha de 12 de junio de 2020, se ampararon los derechos constitucionales a la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo y se ordenó su nombramiento como Defensora de Familia. En virtud de lo anterior, con la Resolución 3878 del 19 de junio de 2020 decidido desvincular al señor Roberto Facio Lince Mieles del cargo de Defensor de Familia Código 2125 Rango 17 ubicada en la Regional Bolívar C.Z Turbaco (REF 25986), y en su lugar nombrar a la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo. Dicha decisión es la que el accionante considera violatoria del derecho a la igualdad y al debido proceso, debido a que, a su entender debió desvincularse al señor Álvaro Villarraga quien también ostenta una de las dos vacantes sometidas ofertadas en el concurso de méritos al que la jurisprudencia mencionada hace referencia.

En la sentencia de primera instancia, la Juez de conocimiento negó las pretensiones del actor, por considerar que el acto de desvinculación no vulneró los derechos del actor, ni las disposiciones legales del ordenamiento jurídico, dada la naturaleza del cargo en provisionalidad que ocupaba el tutelante, pues estos pueden ser removidos cuando vayan a ser ocupados por empleados de méritos. Además, el actor no había acreditado que fuera merecedor de un trato preferencial ya que no se encuentra amparado por algún fuero sindical, no presenta alguna condición de invalidez ser padre cabeza de familia o estar próximo a pensionar. Es por lo anterior que no puede ser acreedor de una estabilidad laboral reforzada.

En su escrito de impugnación, el accionante manifiesta que no encuentra razones que justifique el por qué se da por terminada su provisionalidad y no la vacancia ocupada por encargo por el señor Álvaro Villarraga Montes; razón por la cual manifiesta que el acto de desvinculación viola el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Ahora bien, previo a estudiar el caso de fondo, le corresponde a este Tribunal determinar si es procedente o no la presente acción de tutela para suspender transitoriamente los efectos de la Resolución que desvincula del cargo actor; es decir, se estamos ante la presencia de los casos en que los funcionarios nombrados en provisionalidad que son desvinculados del mismo, lo cual es posible siempre y cuando sea removido por **i) la desvinculación se produzca mediante un acto administrativo no motivado o se encuentre en una de las situaciones de estabilidad reforzada atrás expuestas.** En este sentido, si se incumple alguna de las anteriores garantías de las cuales son acreedores los nombramientos provisionales se transgrede el derecho fundamental al debido proceso.

Para la Sala, esta acción no es procedente, puesto que el acto administrativo cuya legalidad cuestiona y lo considera vulnerador de sus derechos, como lo es la Resolución 3878 del 19 de junio de 2020, está debidamente motivado con el hecho de que era necesario realizar el nombramiento de la señora Luz Gabriela Álvarez Sampayo, en el cargo ocupado por el actor, por estar ella en un mejor puesto en la lista de elegibles del municipio de Turbaco, razón que torna en improcedente esta acción.

En relación con el derecho a la igualdad y la preferencia que tuvo la accionada en no desvincular al señor Álvaro Villarraga Montes, considera ésta

judicatura que ese juicio escapa a la competencia del juez constitucional , ya que es propio de un juicio de legalidad, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, previa citación del interesado en ese proceso y comparación de las leyes vigentes en la materia, por lo que existe otra vía como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, se tiene que, la acción de tutela procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aunque en principio, el actor posea otros medios de defensa judicial. La Corte Constitucional, referente a la constitución del perjuicio irremediable ha planteado que debe observarse **i)** si es un sujeto de especial protección constitucional (tercera edad, niños o si presentan alguna discapacidad), **ii)** el estado de salud del solicitante y su familia, y **iii)** las condiciones económicas del peticionario del amparo.

En el caso en arras, el actor menciona que tiene 3 hijos de los cuales se hace cargo de su sostenimiento y los gastos educativos de los dos mayores de 16 y 6 años de edad. Además, debido a que tiene 50 años de edad no podría ingresar a corto o mediano plazo al mercado laboral. A su vez, también posee un crédito de vivienda por un valor con el banco BBVA; por lo que como producto de su desvinculación se vería en la necesidad de cambiar de colegio a sus dos hijos mayores y se le dificultaría correr con los gastos de sostenimiento, en especial su hijo menor que a la fecha tenía 1 año y nueve meses (paños desechables, leche de fórmula, crema antipañalitis y demás gastos que requiere un niño de esa edad). También, tal decisión conduce al deterioro de su condición socioeconómica y por ende de la calidad de vida de sus hijos de la cual no están acostumbrados.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que, en función de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto, no se dan las causales necesarias para que se constituya un perjuicio irremediable al señor Rodrigo Facio Lince Mieles, conforme a las siguientes razones:

Las personas de especial protección en Colombia, según el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, son las que han alcanzado la tercera edad (a partir de los 72 años para el caso de los hombres), presenten alguna discapacidad debidamente acredita, o sean niños. El actor menciona que al momento de presentar la tutela tiene 50 años, y que a razón de ello se le

dificultaría encontrar trabajo. Sin embargo, el accionante no puede ser sujeto de especial protección constitucional por qué no posee la edad requerida para ello; además, tampoco acreditó alguna condición de salud que lo ubique a él o su familia en una situación de indefensión.

En cuanto a las condiciones económicas, si bien es cierto que el accionante a raíz de su desvinculación dejó de percibir el salario que ostentaba en el cargo de Defensor de Familia, también es cierto que para esa clase de situaciones se cancelan las cesantías al trabajador desempleado. Frente al crédito bancario, no puede ser tenido en cuenta por este Juez Constitucional en esta acción para suspender el acto administrativo de desvinculación puesto que son deudas adquiridas por él de manera voluntaria.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no se dan los presupuestos para la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, puesto que no quedó en evidencia la existencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable. De igual forma, tampoco se demostró que los mecanismos ordinarios no fueran un medio eficaz y oportuno para la protección de los derechos invocados ya que ni siquiera se realizó alguna actividad procesal administrativa mínima, pudiendo presentar una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en su defecto solicitar como medida cautelar la suspensión de la resolución cuestionada.

Por último, la Sala no hará pronunciamiento alguno sobre si debe ser reintegrado al cargo que dejó vacante el señor ALVARO VILLARRAGA MONTES, puesto que el mismo debe ser provisto por méritos y esa es una competencia de la entidad accionada y no del juez constitucional que le esta prohibido invadir la esfera de competencia de la misma.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 054 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN